

# Una intromisión consentida en la intimidad familiar

Comentario a la STS, 1ª, 13.7.2004

Esther Farnós Amorós

Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

260

### ***Abstract***

*Los hechos en los que se basa la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 13.7.2004 evidencian el conflicto frecuente que se suscita entre los derechos fundamentales a la información y a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. A pesar de los escasos pronunciamientos en la jurisprudencia sobre la intimidad familiar, en el presente caso se trata del derecho que origina un debate más amplio. En particular, este comentario analiza tres cuestiones que la sentencia sólo expone a grandes líneas: en primer lugar, qué sucede cuando es un integrante de la unidad familiar el que consiente o autoriza una intromisión en el ámbito de la intimidad familiar; en segundo lugar, cuáles son los presupuestos del derecho a la propia imagen; y, finalmente, la posibilidad que el derecho a la intimidad familiar pueda ser, en casos como el presente, reconducido a la esfera de otro derecho fundamental.*

### ***Sumario***

- 1. Los hechos**
- 2. La resolución del Tribunal Supremo**
- 3. Interés general, intimidad familiar y propia imagen**
  - 3.1. Interés general de los hechos objeto de la información**
  - 3.2. Derecho a la intimidad familiar y consentimiento de un miembro de la unidad familiar**
  - 3.3. Límites a la reconocibilidad del sujeto**
- 4. Conclusión: la problemática de invocar la intimidad familiar**
- 5. Tabla de sentencias citadas**
- 6. Bibliografía**

## 1. Los hechos

La cadena televisiva "Tele 5, S.A.", en el curso de un programa de contenido informativo dentro de una franja horaria de máxima audiencia, emitió un reportaje audiovisual sobre unos hechos relativos a María Luisa P. G., conocida en los medios de comunicación porque a principios de los años noventa había sido parte actora en un proceso judicial que culminó con el reconocimiento de determinadas consecuencias legales a las parejas de hecho (STS, 1ª, 16.12.1996). La sentencia planteaba la problemática siguiente:

María Luisa P.G. y Ramón C.C. convivían en relación estable de pareja junto con tres hijos de un matrimonio anterior de la mujer, ya disuelto. Después de tres años de convivencia en la vivienda propiedad del hombre, situada en Sevilla, la relación se disolvió.

María Luisa demandó a Ramón C.C. y solicitó el uso y disfrute de la vivienda y del automóvil propiedad de su ex compañero, como también una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de promesa matrimonial. El JPI nº 17 de Sevilla (20.4.1992) estimó de manera parcial la demanda y condenó al demandado a satisfacer 30.050,60 €, además del uso y disfrute de su automóvil durante un año y el de la vivienda familiar por dos años. La Sec. 5ª de la AP de Sevilla (*no consta la fecha*) redujo la indemnización a 18.030,36 € y confirmó el resto de pronunciamientos.

El TS desestimó el recurso de casación interpuesto por Ramón C.C., manifestando que la mujer había aceptado convivir en relación estable de pareja bajo la certeza que, en algún momento, la relación se formalizaría a través de matrimonio civil. Por este mismo motivo la mujer había decidido resolver el contrato de arrendamiento de la que había sido, hasta entonces, la vivienda habitual de ella y sus hijos y que les proporcionaba algunos ingresos, dado que acogía un número reducido de huéspedes. Al mismo tiempo, la actora había contribuido a los gastos derivados de la convivencia como también, especialmente, a los generados por el traslado de uno de sus hijos a Toledo por motivos de estudios, en vistas al inminente traslado de la familia a Madrid una vez celebrado el matrimonio proyectado (FJ 1º). El razonamiento del Tribunal Supremo deja claro que la indemnización, finalmente concedida al amparo del art. 1902 CC y no del 43 CC sobre incumplimiento de promesa matrimonial, debe prescindir de los daños morales (FJ 3º y 5º). La indemnización tiene en cuenta la imprevisión de los dos convivientes (concurrencia de culpas) pero, especialmente, la del hombre, por ser, dice el Tribunal, quien indujo con su promesa a establecer la convivencia (FJ 5º). No obstante, la sentencia fue considerada pionera en su momento por el hecho de aplicar, análogicamente, a una pareja de hecho el precepto normativo pensado para el matrimonio, lo que llevó al Tribunal a otorgar a la mujer el uso y disfrute temporal de la vivienda familiar pues, no existiendo hijos comunes, de acuerdo con el art. 96.3º CC, era la parte de la relación con un interés "más necesitado de protección" (FJ 7º). Para un comentario más detallado del caso, véase BERCOVITZ (1996).

El reportaje televisivo emitido por "Tele 5, S.A." ofrecía imágenes del interior de la vivienda familiar de María Luisa, a cuyo interior uno de sus hijos, mayor de edad, había permitido el acceso de las cámaras. Durante el transcurso de la grabación los periodistas formularon una entrevista a su hijo, quien, además de responder a numerosas preguntas, mostró directamente a la cámara una foto antigua de su madre.

María Luisa P. G. interpuso demanda sobre protección de derechos fundamentales contra la entidad "Tele 5, S.A.", Luis M. y Luis F., director general de "Informativos de Tele 5" y director del programa en el que se había emitido el reportaje, respectivamente. La actora ejercitó, por un

lado, una acción declarativa de la intromisión ilegítima contra la intimidad personal y familiar y la propia imagen y, de la otra, una acción rescabatoria por la cual solicitaba la condena solidaria de los demandados a una indemnización en la cuantía fijada judicialmente por los daños morales causados a su intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como la publicación de la sentencia y las costas.

El Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Sevilla (7.4.1998), desestimó la demanda de manera íntegra.

La Audiencia Provincial de Sevilla (Sec. 6ª, 31.3.2000) desestimó el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmó la sentencia de instancia.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto al amparo, entre otros, de los artículos 1 y siguientes de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen (a partir de ahora, LO 1/1982), y de los artículos 18.1, 20.4 y 20.1.d) de la CE.

## **2. La resolución del Tribunal Supremo**

La sentencia objeto de este comentario, confirmatoria de las dos sentencias de instancia anteriores, analiza los tres argumentos principales esgrimidos por la Audiencia Provincial. El Tribunal Supremo no entra a considerar si ha existido una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal al amparo de la doctrina general de la irrevisabilidad de las cuestiones de hecho probadas en la instancia, donde se afirmaba que el reportaje no contenía más datos que los aparecidos en otros medios de comunicación. Es en sede de derecho a la intimidad familiar y a la propia imagen donde se suscita un debate más amplio: el Tribunal Supremo entra a definir el ámbito sustantivo de estos derechos y, para hacerlo, recurre a la jurisprudencia del TC y del TEDH.

De entrada, no se niega la posible vulneración de la intimidad sino su pretendida ilegitimidad desde el momento en que la intromisión es autorizada por una persona que estaba facultada para hacerlo. Existe, por tanto, un consentimiento que neutraliza la condición ilegítima de la intromisión, el del hijo de la actora, con plena capacidad de obrar, que estaba integrado en la familia y era titular pleno del derecho a proteger de la curiosidad ajena su ámbito de intimidad (FJ 3º).

El TS reitera en este punto la definición de la intimidad familiar que ha dado el TC en múltiples sentencias y que ha sido corroborada por el TEDH: la intimidad familiar se presenta como un derecho que tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida coincidente con aquel en el cual se desarrollan las relaciones de esta naturaleza. No se garantiza una intimidad determinada, sino el *derecho a poseerla*, con independencia del contenido de lo que se quiere mantener al abrigo del conocimiento público (FJ 3º).

Por lo que respecta al derecho a la propia imagen, la cuestión ofrece unos matices diferentes. En este caso, la intromisión en el derecho fundamental sí se presenta como ilegítima.

Siguiendo la definición que hace el propio TC de este derecho, se trata de la facultad que tiene su titular de disponer de la representación de su aspecto físico *que permita la identificación*, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que lo hagan reconocible, que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (FJ 3º).

A diferencia de lo que sucedía con su derecho a la intimidad familiar, el hijo de la actora no estaba legitimado para consentir una intromisión en lo que, en este caso sí, constituía una “esfera de poder ajena”. Lo que realmente interesa es que la posterior publicación de la imagen en cuestión, sin consentimiento de la titular del derecho, sólo puede atribuirse a los demandados, autores de la intromisión. Ahora bien, ante la alegación de la actora-recurrente, quien sostiene que la imagen publicada permitía reconocerla en términos suficientes, el Tribunal absuelve a los demandados con base en que la prueba de instancia demuestra lo contrario y, por tanto, la cuestión no es susceptible de valoración en casación (FJ 3º *in fine*).

En el momento final de su argumentación, el Tribunal Supremo, a pesar de confirmar las sentencias anteriores, reprocha la brevedad de la argumentación de la sentencia de la Audiencia Provincial (FJ 4º *in fine*).

### **3. Interés general, intimidad familiar y propia imagen**

Los dos derechos fundamentales en juego plantean las cuestiones siguientes:

*3.1. El interés general de los hechos objeto de la información*

*3.2. La relación entre el derecho a la intimidad familiar y el consentimiento de un miembro de la unidad familiar*

*3.1. Los límites a la reconocibilidad del sujeto*

#### **3.1. Interés general de los hechos objeto de la información**

El Tribunal Supremo da por supuesto el interés general del reportaje emitido en el transcurso del programa informativo de la cadena “Tele 5”, cuestión de hecho ya probada en la instancia. Por esta razón, se limita a afirmar que la demandante, como parte vencedora en un proceso judicial anterior, había suscitado el interés de los medios de comunicación.

Tenemos que recurrir a la sentencia de primera instancia para conocer el “hecho noticiable” del caso y, en efecto, constatar la relevancia pública de la información. Según esta sentencia, cuando la STS, 1ª, 16.12.1996 se hizo pública, su resolución y su contenido fueron objeto de varias interpretaciones por parte de los medios de comunicación, entre ellos la Agencia EFE (FJ 3º).

El TC, mediante una doble definición, objetiva y subjetiva, ha afirmado en reiteradas ocasiones que el “interés público” de una noticia depende de las materias sobre las que versa, así como del carácter público de la persona a la cual se refiere el hecho en sí”. Algún autor entiende que serán de “interés público” aquellos hechos cuyo conocimiento pueda hacer pensar razonablemente que contribuye a hacer posible la participación del ciudadano en la vida colectiva (DE DOMINGO, 2001, pp. 195 y ss.). Según dicho autor, el análisis del requisito del “interés público” guiado por las circunstancias del caso constituye, en líneas generales, uno de los aciertos más grandes de la jurisprudencia constitucional.

Parte de la doctrina apela al “requisito de la necesidad”, según el cual sólo es admisible la intromisión que sea necesaria para la información (FAYOS GARDÓ, 2000, pp. 389 y ss.).

En el caso que nos ocupa, se pone en duda la relevancia pública de la información o interés público en sentido objetivo. Así, a pesar de las repercusiones que el pronunciamiento que había hecho “famosa” a la mujer podía tener en el ámbito de las personas unidas por una relación estable de pareja, un fenómeno en aumento en nuestro entorno social, el hecho que la información se diera en el contexto del domicilio familiar y mostrando a las cámaras una imagen de la actora puede considerarse irrelevante o innecesario por lo que se refiere al contenido de la información en sí.

### **3.2. Derecho a la intimidad familiar y consentimiento de un miembro de la unidad familiar**

El art. 7 de la LO 1/1982, en su apartado 3º, alude, por vez primera, a la familia cuando establece que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de esta ley:

*“La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo”.*

La LO 1/1982, al desarrollar el art. 18.1 CE, no sólo protege la intimidad personal, sino también la familiar, aunque esta última vertiente, como señala la doctrina (RUIZ MIGUEL, 1999, p. 88), ha tenido poco peso en la jurisprudencia constitucional española. En este sentido, ninguna de las resoluciones del TC que se citan en la sentencia ofrece una definición autónoma de la intimidad familiar, que siempre aparece unida al concepto de “intimidad personal”.

El caso que nos ocupa es uno de los pocos en los que el Tribunal Supremo analiza de modo autónomo el derecho a la intimidad familiar. Antes, la STS, 1ª, 4.11.1986, había resuelto un caso en el que se debatía, entre otros derechos, la intimidad familiar, aunque no se llegaba a definir por qué no la consideraba vulnerada:

*“(…) cualquiera que sea la valoración que en abstracto, merezca la pública divulgación de la situación económica de una persona y del dato de si convive asiduamente con su consorte, es lo cierto que, dentro del caso no se advierte que la intimidad de la actora quede afectada (...)” (FJ 3r.).*

Para definir la intimidad familiar tenemos que recurrir a la STC 231/1988, de 22.12.1988 (*Caso Paquirri*), que reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar de la viuda del popular torero, señalando en su FJ 4º:

*“(...) el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; (...). Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; (...)”.*

La reciente STS, 1ª, 2.7.2004 también analiza el derecho a la intimidad familiar de una viuda que colisiona con el derecho de la actora a no sufrir indefensión en el ejercicio de una acción de reclamación de filiación no matrimonial contra la viuda e hijos del que consideraba su padre biológico. La sentencia resuelve el conflicto tomado en consideración que el derecho a la intimidad no puede convertirse en una consagración de la impunidad, declarando injustificada la negativa a la práctica de la prueba biológica (FJ 3º).

Por lo que se refiere a la relevancia del consentimiento del hijo de la actora, el art. 2.2 de la LO 1/1982 establece que no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en ninguno de los derechos fundamentales protegidos por esta ley:

*“(...) cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso (...)”*

El consentimiento se presenta, así, como una de las causas que eliminan la ilicitud de la intromisión. Dado que en el supuesto de hecho quien ha consentido la intromisión es uno de los sujetos que forman parte de la familia y, por tanto, es sujeto titular de la intimidad (art. 2.2 LO 1/1982), la intromisión no deviene ilegítima. Y eso es posible a pesar de que el art. 1.3 de la LO 1/1982 nos presente los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen como derechos irrenunciables, enajenables e imprescriptibles.

Parece que la actora-recurrente desconoce o omite voluntariamente esta evidencia e ignora que ella es titular de la misma intimidad familiar de la que también es titular su hijo. Se podría hacer un paralelismo con los casos en que el propio afectado por la intromisión demanda por un hecho que él mismo ha proporcionado al público; en estos casos, el TC dice que si el interesado lo puso en conocimiento general en un principio, no puede después reclamar contra sus propios actos (véase la STC 227/1992, de 14.12.1992, con motivo de la apertura de un expediente disciplinario del que, previamente, el propio expedientado había dado noticia).

Finalmente, la divulgación de los hechos relativos a la vida privada de la actora y a su familia no afectaría la “reputación” y el “buen nombre” a que alude el art. 7.3 de la LO 1/1982, más si tenemos en cuenta que el reportaje televisivo tiene como referencia un pronunciamiento judicial anterior de indudable repercusión social.

En este sentido, el FJ 3º de la citada STS, 1ª, 4.11.1986 añade “(...) el número tres del artículo siete exige que la divulgación de hechos relativos a la vida privada afecte a la reputación y buen nombre, lo que obviamente no se da en el caso concreto y en sus particulares circunstancias (...)”. De este modo, se

considera que hacer público el sueldo de la actora y de su marido, así como publicar que éstos viven separados por motivos laborales, no afecta a su reputación y buen nombre.

### 3.3. Límites a la reconocibilidad del sujeto

El art. 7.5 de la LO 1/1982 considera intromisión ilegítima:

“La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2”.

En este supuesto de hecho, a priori, la intromisión en el derecho a la propia imagen no se encuentra legitimada por ninguna de las posibles excepciones del art. 8.2 de la LO 1/1982 (la actora no ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública), de modo que *a sensu contrario* existiría vulneración del derecho.

Ahora bien, en el caso, el Tribunal Supremo, basándose en la prueba de instancia, afirma que la imagen era de años atrás y no se correspondía con la imagen actual de la mujer, de manera que no la hacía susceptible de identificación. Por tanto, lo relevante para el Tribunal es que la imagen de la persona sea, no sólo “visible”, sino también “reconoscible” [en el mismo sentido, véase la STS, 1ª, 14.3.2003 (FJ 3º)]. En caso contrario, no nos hallaríamos ante la *propia imagen*.

Así sucede, cuando se difunde por televisión la imagen de una persona con el rostro oscurecido o difuminado, de modo que es imposible identificarla; pues bien, aunque esta persona se pueda reconocer a sí misma, no hay una imagen suya susceptible de protección (PASCUAL MEDRANO, 2003, pp. 65 y ss.). En el caso, según el Tribunal, la fotografía de la actora, de años atrás, no la hace identificable, y añadimos, aunque la propia afectada pudiera reconocerse a sí misma.

La exigencia de la reconocibilidad puede ser interpretada de modo más o menos estricto y, en todo caso, se trata de una cuestión de hecho cuya determinación queda en manos del juez según el caso concreto. Así, como el propio TS señala en la STS, 1ª, 18.7.1998 (FJ 4º), no se requiere:

“(…) de manera esencial e ineludible, que la persona aparezca identificable o reconocible con total claridad en cuanto a los rasgos y características que configuran la integridad de su fisonomía, sino, únicamente, en la medida que permita su reconocimiento (…)”.

### 4. Conclusión: la problemática de invocar la intimidad familiar

Para algunos autores, la familia no tiene en sí misma ningún reconocimiento legal superior o diferente del que se atribuye a sus miembros, de modo que cuando el art. 39.1 CE asume su protección, lo hace como valor instrumental. Según esta tesis, el concepto de *interés familiar* nunca responde a la protección de algo supraindividual que se imponga a los derechos de cada uno de los individuos del grupo familiar (ROCA, p. 80).



El problema se plantearía cuando, como sucede en la sentencia comentada, nace un conflicto de intereses entre los miembros del grupo y el hipotético “interés familiar”. Para evitar la desprotección que supondría no atribuir a la familia personalidad jurídica propia la cuestión podría ser reconducida a la esfera de otro derecho fundamental, por ejemplo, mediante el nexo indisoluble existente entre la norma que prohíbe la entrada y el registro en un domicilio (art. 18.2 CE) y la que impone la defensa y garantía del ámbito de la privacidad (art. 18.1 CE), como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional.

La STC 22/1984 de 17.2.1984 (FJ 2º), en un caso de desalojo de una vivienda por orden municipal de derribo, pone de manifiesto el nexo existente entre ambos derechos.

El recientemente aprobado “Tratado por el que se establece una Constitución para Europa” ([www.constitucioneuropea.es/index.jsp](http://www.constitucioneuropea.es/index.jsp)), aún no en vigor, en su art. 67 (“Respeto de la vida privada y familiar”) del Título II (“Libertades”) de la Parte II (“Carta de los derechos fundamentales de la Unión”) reconoce, en un mismo precepto, que *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.*

Por este motivo, quizás hubiese resultado más beneficioso para la actora invocar su derecho a la inviolabilidad del domicilio ya que, en el caso de que ella fuera su única titular, hubiera sido necesario su consentimiento para acceder al mismo.

Como argumento adicional, debe añadirse que la Ley Fundamental de Bonn, a diferencia de la CE, no reconoce explícitamente el derecho a la intimidad, sino manifestaciones relacionadas con el mismo, como la inviolabilidad del domicilio (art. 13 LF) y de las comunicaciones (art. 10 LF).

No obstante, si tenemos en cuenta que, en todo caso, existe el consentimiento del hijo de la actora, nos resulta difícil pensar que pueda prosperar cualquier acción en defensa de un derecho fundamental contra el medio informativo. De este modo, al amparo de la incipiente responsabilidad extracontractual por daños dolosos causados en el seno de las relaciones familiares, se plantea la procedencia de una acción de la actora contra su propio hijo, que consintió la intromisión. Pero esta es una cuestión que va más allá del presente análisis.

5. *Tabla de sentencias citadas***Tribunal Constitucional**

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STC,1ª, 22.4.2002	RTC 2002\83	Pablo García Manzano	Alberto A. T. c. «Editorial Gráficas Espejo, S.A.» (actualmente Hachette Filipacchi, S.A.)
STC, 1ª, 14.12.1992	RTC 1992\227	Pedro Cruz Villalón	Francisco V.S. c. Alfredo M.
STC, Pleno, 11.12.1992	RTC 1992\222	Vicente Gimeno Sendra	Cuestión de inconstitucionalidad contra art. 58 LAU 1964.
STC, 2ª, 17.10.1991	RTC 1991\197	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer	José T.B., María Antonia A.F. y José T.A. c. «La Editorial Católica, S.A.», Guillermo M.G. y Joaquín G.C.
STC, 2ª, 22.12.1988	RTC 1988\231	Luis López Guerra	Isabel P.M. c. «Prographic, S.A.»
STC, 2ª, 17.2.1984	RTC 1984\22	Luis Díez-Picazo y Ponce de León	María Dolores T.P. c. Ayuntamiento de Murcia.

**Tribunal Supremo**

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 4.11.1986	RJ 1986\6205	Cecilio Serena Velloso	María Dolores M.G. c. Pedro G.C. y “Grupo Promotor Salmantino, S.A.”.
STS, 1ª, 14.3.2003	RJ 2003\2586	Jesús Corbal Fernández	María E.C. c. José Luis G.S., Bernabé C.Ll. e “Información y Prensa, S.A.”
STS, 1ª, 18.7.1998	RJ 1998\6278	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	José Luis A.-C. S c. «Medios Informativos de Canarias, S.A.» y Jorge B. G.
STS, 1ª, 16.12.1996	RJ 1996\9020	José Almagro Nosete	María Luisa P.G. c. Ramón C.C.
STS, 1ª, 2.7.2004	RJ 2004\5452	José Ramón Ferrandiz Gabriel	Margarita c. Luis, Sandra, Eva y María Virtudes.

## 6. Bibliografía

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1996), “Promesa de matrimonio y convivencia ‘more uxorio’ [Comentario a la STS de 16 de diciembre 1996 (RJ 1996, 9020)]”, *Aranzadi Civil*, Vol. III, Parte Tribuna, pp. 16-18 (BIB 1996/1048).

Tomás DE DOMINGO (2001), *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1ª ed., Madrid.

Antonio FAYOS GARDÓ (2000), *Derecho a la intimidad y medios de comunicación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1ª ed., Madrid.

Amelia PASCUAL MEDRANO (2003), *El Derecho Fundamental a la Propia Imagen*, Thomson-Aranzadi, 1ª ed., Cizur Menor.

Encarna ROCA (1999), *Familia y cambio social (De la «casa» a la persona)*, Civitas, 1ª ed., Madrid.

Maria E. ROVIRA SUEIRO (1999), *La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados al Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia imagen*, Cedecs, 1ª ed., Barcelona.